



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA 7 DE JULIO DE 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2016-00059-01	HUGO ALBERTO LLANOS PABÓN, MARÍA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ Y ROBERTO CARRANZA RADA C/ JOSÉ HILDEBRAN PERDOMO FERNÁNDEZ COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE NEIVA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Aclaración auto que ordenó suspensión provisional Caso . El demandado solicitó aclaración del auto de 16 de junio de 2016, mediante el cual la Sección Quinta decretó la suspensión provisional. En particular, solicitó que se aclarara: i) cuáles son los actos objeto de suspensión provisional, y ii) si frente al acto de posesión opera la figura de decaimiento. El Auto deniega la aclaración, porque no se está solicitando que se aclare una frase o concepto del fallo, sino se pretende que se especifiquen los efectos de la suspensión provisional.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	2015-00807-01	ADIL JOSÉ MELÉNDEZ MÁRQUEZ C/ PEDRO MANUEL ALÍ ALÍ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ (BOLÍVAR) PARA EL PERÍODO 2016 - 2019	AUTO	2ª Inst. Revoca terminación del proceso por abandono. Caso: No se pudo realizar la notificación personal, razón por la cual procedía el aviso de conformidad con el literal b) del artículo 277 del CPACA, pero la notificación al Ministerio Público y la expedición del aviso para su publicación no se dieron simultáneamente. La primera se efectuó antes de que se librara el despacho comisorio para intentar realizar la notificación personal al demandado, por lo tanto los 20 días se cuentan desde la expedición del aviso, no desde la notificación al Ministerio Público, tal como ha sido señalado por esta Sección con anterioridad.
3.	2016-00028-01	ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL C/ ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ COMO PERSONERA MUNICIPAL DE ARMENIA PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	2ª Inst. El demandante presentó recurso de queja contra la decisión del Tribunal Administrativo del Quindío que rechazó la reforma de la demanda electoral. Caso: De acuerdo con la postura de la Sala, luego de analizar los artículos 276 y 278 del C.P.A.C.A., se concluye que en el curso del proceso electoral se permite recurrir la decisión de rechazo de la demanda, por ende a la reforma de la demanda se le debe dar el mismo trámite; es decir, que la decisión de rechazo de la reforma de la demanda, resulta recurrible y, en este orden de ideas, el recurso fue mal denegado.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	2016-00003-01	JOSÉ DIÓGENES PALACIOS MOSQUERA C/ DIPUTADOS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª Inst. Se confirma la decisión de dar por terminado el proceso por abandono Caso: El demandante no acreditó las publicaciones previstas para la notificación, de conformidad con el literal d) del artículo 277 (causales 1,2,3,4, 6 y 7 del artículo 275) puesto que no allegó copia de la página del periódico que diera cuenta de la publicación de los avisos dentro del término legal, esto es el 3 de marzo de 2016. Además solo allegó una publicación en un periódico local "Chocó 7 días", aun cuando anexó 2 ejemplares de la misma publicación. - no se publicaron los dos avisos.
5.	2016-00079-02	ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO C/ JULIÁN ANDRÉS PRADA BETANCOURT COMO PERSONERO DE IBAGUÉ	AUTO	APLAZADO
6.	2016-00252-01	WILSON AMADOR CORRALES C/ CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª Inst. Se confirma rechazo de la demanda. Caso: No es posible demandar en nulidad y restablecimiento del derecho el lugar en la lista del partido. Se debió demandar en nulidad electoral tal como lo estimó el <i>a quo</i> , y por lo tanto esta se encontraba caducada y no cumplió con el requisito de procedibilidad necesario.
7.	2015-00336-01	MARIO FERNANDO GONZÁLEZ IBAGÓN C/ PAOLA MARCELA CASTELLANOS ACEVEDO COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	APLAZADO

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	2014-00099-00	HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA Y MOVIMIENTO DE INCLUSIÓN Y OPORTUNIDADES - MIO C/ MOISÉS OROZCO VICUÑA COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES PARA EL PERÍODO 2014 - 2018	FALLO	APLAZADO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
9.	2016-00015-00	MIGUEL ALEXANDER BERMÚDEZ LEMUS C/ CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA Y OTROS COMO REPRESENTANTES PRINCIPALES Y SUPLENTE DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CORTOLIMA	FALLO	Única instancia. Niega las pretensiones. Caso: El actor demandó la nulidad de la elección de los representantes principales y suplentes del sector privado de Cortolima, por cuanto argumentó que: i) algunas empresas no presentaron el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio; ii) algunas organizaciones no aportaron el informe que acredite su actividad en la región, y iii) algunas organizaciones votaron para los representantes de las ONGs, por lo que no podían participar en la elección del sector privado. Respecto al primer alegato, el Fallo concluye las tres organizaciones que se alegó que no habrían presentado el certificado de la Cámara de Comercio, si lo hicieron. En segundo lugar, se analizó si las 24 entidades acusadas de no haber comprobado mediante informe su actividad en la zona, cumplían con este requisito. Al respecto, se concluyó que sólo 4 no lo habrían hecho. En tercer lugar, se afirma que el artículo 26 de la Ley 1993, que establece que habrán dos representantes del sector privado y dos de las asociaciones sin ánimo de lucro, no establece restricciones respecto a la participación de los electores y agregó que en el presente caso no se probó que las 7 organizaciones acusadas efectivamente habrían votado en las dos elecciones. Por todo lo anterior, se analizó que solo 4 votos no serían válidos y esto no afecta la elección, porque los elegidos sacaron 98 votos, mientras que los siguientes en la lista obtuvieron 89 votos.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
10.	2016-00048-00	NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ C/ BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO COMO COMISIONADA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	AUTO	APLAZADO
11.	2016-00206-02	HUGO ALBERTO CAMPO CARRILLO C/ OLIVA OLIVELLA GUARÍN COMO CONTRALORA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª Inst. Auto resuelve excepciones previas. Confirma Caso. La demandada en su contestación presentó tres excepciones previas a saber: i) inepta demanda por indebida integración del <i>petitum</i> , ii) inepta demanda por no aportar el acto acusado en debida forma, y iii) inepta demanda por acumulación de pretensiones. En la audiencia inicial el magistrado ponente declaró no probadas las dos primeras excepciones y la tercera la declaró parcialmente probada, por cuanto consideró que éstas hacían alusión a actos de trámite y tenían un “tinte subjetivo” propio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. El auto confirma la decisión del <i>a quo</i> . Respecto a la primera excepción, se indica que si bien el acto de elección fue revocado esto no impide que la Sala ejerza control judicial sobre el mismo, dado que produjo efectos durante su vigencia. Sobre la segunda excepción, se reiteró jurisprudencia de la Sala según la cual se entiende que con la presentación de un CD con el audio de la sesión en la cual se llevó a cabo la elección es suficiente para dar por cumplido el requisito de allegar la copia del acto acusado. Finalmente, confirmó la decisión de excluir las dos pretensiones del actor que hacían referencia a los actos de trámite por no ser éstos objeto de control judicial.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
12.	2016-00031-00	DIANA ELIZABETH GIRALDO DÍAZ C/ JHON ALEXANDER BOHÓRQUEZ CAMARGO, YESID PARMENIO TORRES VILLAMIL, EDWIN HERMÓGENES ABRÍL BARAJAS Y ORLANDO GAMBOA GARCÍA COMO REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB–	FALLO	Fallo Única Inst. Niega pretensiones. Caso: Se demandó la elección del representante suplente por el sector privado al Consejo Directivo de la CAR para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. Se alegó que el actor no cumplió con los requisitos para ser elegido porque no aportó el certificado de existencia y representación, sino el certificado de matrícula mercantil. También se alegó la falsa motivación porque se permitió la participación de una persona natural cuando la norma habla de “organizaciones”. La Sala analizó la norma que se indicó desconocida y encontró que ella rige la participación de sociedades comerciales que pretendan postular candidatos para ser representantes por el sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma. Y determinó que existen otras personas jurídicas, así como personas naturales que desarrollan actividades en el denominado sector privado y que su postulación como candidatos para ser miembros del Consejo Directivo no se encuentra regulado. Frente a estas personas, determinó la Sala, se debe aplicar la Ley 99 de 1993 en materia de su postulación para ser representantes por el sector privado en una Corporación Autónoma. En el caso concreto, la Sala determinó que el demandado desempeña una actividad comercial en el sector privado, de manera que, de conformidad con la Ley 99, tiene las condiciones para ser elegido representante suplente de tal sector en el Consejo Directivo de la CAR.
13.	2015-01487-01	MARY JULIETH CORTÉS ANDRADE Y JOHANN WOLFGANG PATIÑO CÁRDENAS C/ MÓNICA MARÍA OROZCO VÉLEZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Modifica el numeral primero de la sentencia apelada y declara la nulidad de la elección de una concejal del municipio de Cartago 2016-2019 (Mónica María Orozco Vélez) con efectos <i>ex nunc</i> . Caso: inhabilidad artículo 43 numeral 4º Ley 136 de 1994 (art. 40 Ley 617/00) Ejercicio de autoridad por parte de pariente de la Concejal (Hermana se posesionó dentro del período inhabilitante como Secretaria Encargada de Salud del Municipio de Cartago. -En nulidad electoral por la inhabilidad invocada no se requiere ejecución material de la función, basta que la competencia esté asignada al cargo. No sólo se trata de celebración de contratos y capacidad nominativa.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	2015-02850-01	YERLYN VALENCIA JIMÉNEZ	AUTO	Niega adición. Caso: Actor interpuso solicitud de amparo contra providencia judicial dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sede constitucional se negaron las súplicas de tutela en ambas instancias. El actor sustentó la solicitud de adición exponiendo los mismos argumentos presentados con la impugnación de la tutela. Se niega, advirtiendo que lo pretendido por el actor es que la a quo se pronuncie nuevamente sobre aspectos que fueron estudiados por la Sección en el fallo de segunda instancia.
15.	2016-00169-01	MARTHA ISABEL GAITÁN HERNÁNDEZ	FALLO	TvsActo 2ª Inst. Revoca y protege el derecho de petición. Caso: A favor de la actora fueron dictadas dos sentencias judiciales en las que se ordena pagar la mora en el pago de las cesantías. Como consecuencia de ellas presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones una petición para el pago de esa prestación, el 11 de noviembre de 2015, la cual no ha sido respondida. La 1ª instancia consideró que la actora cuenta con otros medios de defensa judicial para atender su derecho. Esta Sala considera que es competente para fallar a pesar de un error en el reparto de la acción. Hace una síntesis de los componentes del derecho de petición y considera que en este caso se ha vulnerado porque se venció el término para tramitar el acto administrativo correspondiente. Ordena que en término de 48 horas se expida el acto administrativo correspondiente.
16.	2016-02428-01	ORLANDO ANTONIO BILBAO GÓMEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y ampara derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, ya que en el expediente no obra constancia de que la sentencia del juez de paz fuera debidamente notificada. Por lo que se ordena comunicarla a través del medio más adecuado. Caso: en un procedimiento ante la jurisdicción de paz, el juez ordenó la restitución de un vehículo automotor que estaba como prenda en garantía de una obligación en dinero por \$12.500.000 m/cte. que no había sido pagada.
17.	2016-01652-00	JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS	FALLO	TdeFondo. 1ª Inst. Niega amparo. Caso: Tutela por presunta pérdida de un expediente de nulidad y restablecimiento. Con las pruebas allegadas al proceso se determinó que el proceso ha sido objeto en varias oportunidades de traslado en razón a las medidas de descongestión, no obstante éstos movimientos han sido informados en el sistema informático de la Rama Judicial, con lo cual se desvirtúa la presunta pérdida del expediente, y se determinó que a partir del 20 de junio de 2016, se encuentra de nuevo en el Tribunal Administrativo del Meta.
18.	2016-00767-01	ANGIE DANIELA CORTÉS ADAMS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma falta de legitimación e improcedencia de la tutela. Caso: La tutelante manifiesta que actúa como agente oficio de su padre que fue desvinculado de la Armada Nacional, por edad de retiro forzoso en el rango que ocupaba, sin embargo afirma que su desvinculación en realidad obedeció a su estado de salud que se afectó por un accidente que sufrió con causa y ocasión del servicio. En ambas instancias, se niega la agencia oficiosa porque no fue ratificada y porque de las pruebas allegadas (que evidencia problemas de espalda) no se evidencia imposibilidad del afectado para acudir de manera directa o ratificar la actuación surtida, se declara improcedencia, por cosa juzgada, en razón de que el señor Norman Cortés ya había ejercido otra tutela, que ya fue fallada en su contra, con anterioridad.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
19.	2016-00121-01	YUDY LOZANO ECHAVARRYA EN REPRESENTACIÓN DE VIVIAN NICOLL MENESES LOZANO	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo a salud. Caso: La hija de la tutelante debe ser tratada por especialidad de otología. La Dirección de Sanidad de la Policía no ha ordenado la cita. En 1ª Inst. se dispuso el amparo del derecho a la salud y por ende la atención integral de la menor de edad porque se encontró que padece varias enfermedades. También se amparó el derecho de petición porque presentó una petición para que le fuera brindada la atención integral a la menor de edad. Se negó el recobro al Fosyga. Impugnó la Dirección de Sanidad. La Sala confirma el amparo, pues encuentra que la menor es sujeto de especial protección constitucional y se puntualiza la orden para que, además de la atención integral, se le dé la orden médica requerida.
20.	2016-00838-01	EDNA VIANEY SÁNCHEZ VILLANUEVA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma decisión a quo que negó la protección de los derechos. Caso: la actora demanda en tutela las dos sentencias dictadas en el curso de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mora en el pago de las cesantías, dictadas en 2015. 1ª Instancia: considera que hay varias posturas acerca del pago de la mora en las cesantías. Esta Sala reitera que no se puede derivar un precedente respecto de este asunto ya que hay varias posturas judiciales del mismo nivel. Considera que las providencias fueron debidamente sustentadas.
21.	2016-00997-01	DIANA CARLOTA CÉSPEDES BOLIVAR	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: sanción por mora del pago tardío de las cesantías a docente. La accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación, con la finalidad de anular los actos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago tardío de las cesantías. En sede de tutela alega desconocimiento de precedente.
22.	2015-03027-01	JOSÉ SANTIAGO ARISTIZABAL ARIZA	FALLO	TvsPJ y TdeFondo. 2ª Inst. Confirma negativa a debido proceso. Caso: El actor, frente a la Contraloría, alega defecto sustantivo pues cuando contraloría lo vinculó al proceso de responsabilidad fiscal había operado la caducidad (art. 9 L.610/00); y defecto fáctico porque no tuvo en cuenta que desconocía las falencias del contrato; también señaló que no fue vinculado debidamente al trámite sancionatorio. Por otro, frente a los jueces contenciosos, que no había necesidad de conciliación prejudicial por haberse pedido medidas cautelares de alcance patrimonial y, además, que se aplicó un plazo para corregir la demanda de 10 días, cuando debió ser de 30 (169.2 y 170 CPACA). La Sala estudia únicamente aspectos de la impugnación de la tutela y considera que las decisiones judiciales son razonables porque no se puede mirar el aspecto patrimonial de la medida cautelar en razón de la sanción impuesta, pues lo que el actor realmente pretende es la suspensión provisional de un acto administrativo. Tampoco se le podían conceder más de 10 días para subsanar, pues dentro de ese término fue que apenas presentó la solicitud de conciliación (requisito de procedibilidad). Finalmente, advierte que contra el proceso de responsabilidad fiscal tenía a su disposición el proceso de nulidad y restablecimiento que malogró.
23.	2016-00657-01	JHON ALEXANDER OBANDO FLÓREZ	FALLO	APLAZADO
24.	2016-00714-01	MUNICIPIO DE FACATATIVA	FALLO	NO ALCANZÓ MAYORÍA. CAMBIÓ DE PONENTE
25.	2016-00651-01	LUÍS FERNANDO LLANO NARVAEZ Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma inmediatez de más de 7 meses. Caso: Tutelante con la acción pretende cuestionar el reconocimiento de perjuicios dado por la Subsección "A" – Sección Tercera del Consejo de Estado, por considerarlos muy bajos.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
26.	2016-00942-01	JOSÉ IGNACIO PATIÑO GUTIERREZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Se alegó defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial por negar derecho al reconocimiento y pago de sanción moratoria en retardo de pago de cesantías parciales solicitadas por docente. No se configuran toda vez que, es jurídicamente aceptable que se concluya que los docentes poseen régimen especial y, por ende, no tengan derecho a la sanción moratoria contenida en el régimen general. No hay desconocimiento del precedente, toda vez que no hay un criterio unificado sobre la materia en la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala reitera su tesis sobre el tema.
27.	2016-00021-01	JOSÉ RICARDO RUALES TUSARMA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: El accionante interpuso acción de reparación directa contra el Instituto Nacional de Vías (en adelante, Invías), la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (en adelante, Unión Temporal) y el municipio de Guacarí (Valle), se negaron las pretensiones en las dos instancia al considerar que no fue probada la falta de señalización de la vía aducida como causa eficiente del daño sufrido por el demandante y que el deber de la Unión Temporal demandada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 101 del Código Nacional de Tránsito, no era señalar, sino, antes bien, levantar las señales que tuvieron fundamento en las obras mencionadas. La Sala encuentra que se cumplió la normativa aplicable al momento del accidente por lo que no es dable responsabilizar al Estado por el accidente que tuvo el actor, en la medida en que cumplió con sus deberes legales. Por lo que se confirma la negativa.
28.	2016-01195-00	CORPORACIÓN DEPORTES QUINDIO S.A.	FALLO	APLAZADO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
29.	2015-03085-01	AGUAS DE MANIZALES S.A. ESP.	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa Caso: Entidad accionante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del Municipio de Valledupar alegando incumplimiento del pago acordado. Juzgado resolvió no librar mandamiento de pago al concluir que no se había conformado el título ejecutivo complejo, sumado a que no aportó el acta de liquidación del contrato. Tribunal confirma decisión argumentando que no era requisito aportar el acta de liquidación, pero respecto de las facturas adjuntadas expuso que no cumplen con los requisitos establecidos por la Ley para prestar merito ejecutivo. En sede de tutela alegó que el Tribunal desbordó su competencia al realizar el análisis de hechos que no fueron objeto del recurso.
30.	2015-03107-01	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (se omite el nombre del actor por orden del Presidente de la Sección Quinta, en oficio del 17 de enero de 2018). Secretaria Sección Quinta.	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la decisión del a quo que negó la protección de los derechos invocados. Caso: El actor fue oficial de la Fuerza Aérea. Fue condenado por el delito de homicidio culposo. La pena de prisión fue cumplida en su domicilio, sin embargo durante un año él percibió el salario como si hubiera permanecido en servicio activo. Por esta razón en el momento de liquidar las cesantías la entidad hizo un descuento por el valor permitido por la ley (50%). La primera instancia evidenció que la ley sí dio autorización a la FAC para hacer el descuento y consideró los argumentos del juez como razonables. Esta Sala confirma la decisión del a quo para lo cual hace una síntesis de los planteamientos que se consignaron en la sentencia demandada.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
31.	2015-03504-01	EMILIANO ARRIETA MONTERROZA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia frente a unas providencias judiciales y niega respecto de otra. Caso: El tutelante pretende que se dejen sin efectos las providencias dictadas dentro un proceso ordinario que adelantó así como aquella que resolvió el recurso extraordinario de revisión. En 1ª inst se declaró la improcedencia por no acreditar el requisito de la inmediatez respecto de las providencias dictadas en el curso del proceso ordinario. Y se negó el amparo frente a la sentencia dictada en el recurso extraordinario de revisión. El actor no ofreció argumentos en la impugnación, se limitó a decir que luego allegaría un escrito donde expusiera sus reparos, lo cual nunca ocurrió. La Sala confirma la decisión de 1ª Inst. porque el actor no cumplió con la carga argumentativa requerida para controvertir providencias judiciales.
32.	2016-00010-01	GERARDINA ÁLVAREZ SÁNCHEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa a debido proceso. Caso: Presentó acción de tutela contra los fallos de 1ª y 2ª instancia proferidos en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, que accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando el reintegro de la actora y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta el momento en que fuera nuevamente vinculada. No obstante, determinó que debería descontarse de la indemnización el monto de lo recibido a título de mesadas pensionales de jubilación durante el tiempo que estuvo desvinculada. La Sala evidenció que la actora no invocó en el proceso ordinario el desconocimiento del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que las sentencias que citó como precedente, realmente no lo son, por lo que consideró que las providencias judiciales acusadas no contienen defecto alguno.
33.	2016-00057-01	IVETH CECILIA VÁSQUEZ NARVÁEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Presentó acción de tutela contra el fallo dictado por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, que negó el reconocimiento de la pensión gracia. Argumentó que la UGPP expuso hechos nuevos en el escrito de apelación, la Sala evidencia que lo señalado por la UGPP fue uno de los argumentos que tuvo en cuenta Cajanal para negar el reconocimiento de la pensión gracia, por lo que lo alegado por la parte impugnante carece de validez, motivo por el cual se confirma la negativa.
34.	2016-00535-01	EDGAR ANDUQUIA PRIETO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo al debido proceso. Caso: Se alegó en la tutela que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca incurrió en defecto fáctico por haber negado los perjuicios morales y materiales reclamados dentro de una acción contractual sin haber valorado las pruebas aportadas por el accionante. Revisado el proceso ordinario y la acción constitucional, el tutelante identificó las pruebas aportadas para soportar tales perjuicios y que la autoridad judicial no valoró e indicó la incidencia de las mismas en la decisión final, por lo anterior y al cumplirse con los requisitos decantados por la Sala para la configuración del defecto, se confirma el amparo otorgado por el a quo de tutela.
35.	2016-00683-01	CARLOS POPO ECHEVERRY	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Se presentó acción de tutela contra las decisiones del 10 de diciembre de 2015 y 28 de abril de 2015 en las que se declaró la excepción de caducidad, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que inició el tutelante contra la ESE Antonio Nariño, para que se reconociera una relación laboral ente el actor y la entidad. El actor alega la existencia de un acto ficto configurado por el silencio de la administración. La Sala encuentra que el Oficio 1101000-166960 de 2 de agosto de 2012, al señalar que "no existe ninguna suma de dinero pendiente de pago a su favor" sí contiene un pronunciamiento de fondo al derecho de petición elevado por el señor Carlos Popo Echeverry, por lo que no existe el acto ficto y lo que pretendía el actor era eludir los cuatro meses que tenía para iniciar el medio de control. Por otro lado, alega el posible desconocimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, argumento nuevo dentro del trámite de la tutela, la Sala considera que no hay lugar a analizar dicho cargo, pues eso implicaría entrar a definir un asunto respecto del cual la contraparte no se pudo defender. Por lo que confirma la negativa.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
36.	2016-01128-01	MOISÉS GUARÍN POVEDA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Con la tutela se cuestionó la decisión de 2ª Inst., proferida en proceso ejecutivo por medio de la cual se declaró la excepción de cumplimiento del fallo, alegó la configuración de los defectos i) sustantivo; ii) fáctico; y iii) procedimental absoluto. La Sección Cuarta negó el amparo toda vez que los defectos no se configuraron. Al revisarse los antecedentes y pruebas del proceso, lo que el tutelante pretendía con el proceso ejecutivo era que con la sentencia (12/11/09) de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó la anulación de unas sanciones disciplinarias específicas y sus anotaciones en los antecedentes del señor Guarín Poveda proferidas por la Procuraduría General de la Nación, se hiciera extensivo a otras sanciones impuestas por otras autoridades disciplinarias, lo que no se podía toda vez que no fueron objeto del ligio del año 2009.
37.	2016-01419-00	JUAN CAMILO SILVA RODRÍGUEZ	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedente por subsidiariedad. Caso: El tutelante no está conforme con que se negara el decreto como prueba de la “estimación juramentada” de perjuicios durante la audiencia inicial de un proceso de reparación directa que adelanta. La Sala encontró que el recurso que interpuso el actor durante la audiencia no contenía argumento alguno en contra de los razonamientos que ofreció el Magistrado sustanciador, por ende, se concluyó en el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad para ejercer la tutela contra auto interlocutorio. Además, se puso en evidencia que la decisión del Magistrado se soportó en que el actor aportó una prueba pericial que sustentaba su pretensión indemnizatoria, la cual sí decretó.
38.	2016-01532-00	ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo al debido proceso. Caso: Sección Cuarta alega cosa juzgada frente a demanda de nulidad de acuerdo municipal declarado “inexequible” por Tribunal en proceso de revisión por remisión de Gobernador. Tutelante dice que no hay cosa juzgada porque ambos procesos tiene efectos diferentes (ex nunc y ex tunc). Pide que proceda la nulidad para que se afecten contratos celebrados en virtud del acuerdo municipal demandado. La Sala advierte que la discusión es inocua, pues cualquiera que sea el efecto, eso no produce la nulidad automática de los contratos, la cual debe ser demandada en el proceso de controversias contractuales. Además, no existe discusión sobre los efectos, ya que si bien el Tribunal (en revisión) habló de “inexequibilidad” lo cierto es que la Ley habla de “invalidez” y así se lo aclaró la Sección Cuarta en el proceso de simple nulidad.
39.	2016-00566-01	WILLIAM CONDE RODRÍGUEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma Negativa de la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Caso: El actor afirma que se le vulneraron sus derechos fundamentales por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A” al realizar una errada contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa que presentó, al no interrumpirlo por el cese de actividades laborales que la Rama Judicial llevó a cabo en el año 2014, situación que debía efectuarse de la misma manera como se hizo cuando se presentó en el cese de actividades judiciales del año 2012. La Sala confirma la negativa del amparo, al no acreditarse una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, ni encontrarse que los argumentos expuestos en la impugnación sean suficientes para desmeritar los ofrecidos por el a quo en su Sentencia de tutela, siempre que se evidenció que las providencias proferidas por las autoridades judiciales demandadas sí tuvieron en consideración el cese de actividades del año 2014, mediante las cuales concluyeron que el término de caducidad de la mencionada acción vencía el primer día hábil siguiente a que se retomaran labores en el Tribunal.
40.	2016-01420-00	BLANCA LUCILA LÓPEZ MORA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedente. Caso: Falta de inmediatez (7 meses + 19 días)

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
41.	2015-02853-01	MIGUEL FRANCISCO GODOY CARO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Presentó acción contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad de todo lo actuado por carencia de jurisdicción y a su vez, rechazó la demanda popular porque el asunto sometido a examen no es susceptible de control judicial, por lo que presentó recurso de apelación, que aún no ha sido resuelto. La solicitud de amparo no cumplió con el requisito de la subsidiariedad, dado que el referido recurso se encuentra aún en trámite en segunda instancia ante la Sección Tercera de esta Corporación. La Sala confirma la negativa al no existir un perjuicio irremediable.
42.	2016-00075-01	MARIA DEL PILAR URICOECHEA MARÍN Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Actores iniciaron proceso de reparación directa contra la Nación - Ejército Nacional por la muerte de familiar que perteneció a esa institución y murió en 1997 como consecuencia de accidente de tránsito. Ambas instancias negaron las pretensiones de la demanda. En sede de tutela alegó defecto fáctico y presunto desconocimiento de precedente. Se encontró que las pruebas alegadas como desconocidas fueron valoradas por la Sección Tercera de esta Corporación y, respecto del precedente se encontró que las sentencias alegadas como desatendidas no guardan identidad fáctica con el caso.
43.	2016-00119-01	JOSÉ GILDARDO OSORIO ARCILA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Modifica y niega. Caso: Los padres de José Germán Osorio Gómez (QEPD), interpusieron tutela contra la sentencia dictada dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que iniciaron contra la Policía Nacional - Grupo de Pensiones, en la que se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por la muerte de su hijo cuando prestaba servicio en 1989. Alegan desconocimiento del precedente y defecto sustantivo porque no se les aplicó lo establecido en la ley 100 de 1993. En primera instancia la Sección 4ª de esta Corporación declaró la improcedencia por no cumplir con el requisito de la inmediatez. El proyecto supera la inmediatez al determinar que los tutelantes son personas de la tercera edad, analfabetas y sin recursos económicos. Al estudiar de fondo los defectos alegados se niega el amparo y se determina que no hay desconocimiento del precedente, pues el fallo en el ordinario se tomó con base en una sentencia SU de la Sección Segunda de esta Corporación, en cuanto al defecto sustantivo la ley 100 de 1993 no era aplicable al caso, pues los hechos ocurrieron en 1989.
44.	2016-00233-01	ELIUTH MENDOZA CASTAÑEDA	AUTO	Acepta impedimento de la Dra. Rocío Araujo, por cuanto quien funge como apoderado del accionante en el proceso de la referencia, es su primo hermano.
45.	2016-00233-01	ELIUTH MENDOZA CASTAÑEDA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma declaró improcedente. Caso: Se ejerció acción de tutela en contra del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, con el objeto de que fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad y "de los desplazados", los cuales consideró vulnerados con ocasión de la providencia de mayo 12 de 2016 proferida por dicha autoridad judicial, a través de la cual, se rechazó la demanda que el actor presentó en ejercicio del medio de control de reparación directa. Se evidencia que el actor interpuso el recurso de apelación contra la providencia que le rechazó la demanda impetrada, trámite que aún no ha culminado. La Sala confirma la declaración de improcedencia al considerar que mal haría el juez de tutela al pronunciarse sobre un asunto que aún no ha alcanzado su firmeza, pues está pendiente de que el juez contencioso administrativo de segunda instancia desate la apelación presentada por el tutelante contra la providencia que ahora es objeto de la presente acción.
46.	2016-00388-01	AGUSTÍN COLMENARES REYES	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Reiteración asignación de retiro de soldado 60-40 el legitimado para reconocer el 20% de diferencia en el salario mensual (Decreto No. 1794 de 2000) es el Ministerio de Defensa Nacional, luego si se puede acudir a CREMIL para solicitar el reajuste de aquella.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
47.	2016-00515-01	CRISTÓBAL REYES CADENA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y declara improcedente. Caso: Tutela contra sentencia proferida dentro de una acción popular que ordenó la recuperación del espacio público invadido por una construcción. El tutelante dice ser poseedor del predio que se ordenó demoler y alega que no se le vinculó dentro del proceso, además alegó falta de jurisdicción, pues considera que el proceso lo debió conocer la Civil Ordinaria. No hay subsidiariedad porque lo que se alega en la tutela se hubiera podido solicitar como nulidad dentro del proceso acusado.
48.	2016-01467-00	JOSÉ MANUEL LANDAZABAL SANTOS	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Ampara debido proceso. Deja sin efecto sentencia de 16 de diciembre de 2015 del Tribunal de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa y ordena que se profiera nueva decisión. Niega las demás decisiones. Exhorta al Tribunal para que cuando cite y transcriba precedentes jurisprudenciales coloque comillas y nota de referencia Caso: Reparación directa por privación injusta de la libertad se analiza bajo el título objetivo de daño especial en el que se analiza si el demandante estaba en obligación de soportar el daño.
49.	2016-01655-00	VILMA PATRICIA MENESES BOLAÑOS	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega la protección de los derechos al debido proceso y a la igualdad. Caso: La actora considera que una sentencia dictada en octubre de 2015 por parte del Tribunal Administrativo del Quindío vulnera sus derechos en la que se le decretó el pago de la mora en sus cesantías pero con la prescripción trienal. Esta Sección considera que los cargos no fueron debidamente sustentados y que lo que pretende el demandante es abrir una tercera instancia en la que se debata el fondo de su asunto.
50.	2016-01688-00	AMANDA RUÍZ CASAS	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia por inmediatez (+9 meses). Caso: Tutela contra sentencia que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso la tutelante contra el antiguo DAS donde solicito la nulidad del acto administrativo con el cual se incorporó a un cargo de "iguales calidades" en la Fiscalía General de la Nación.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
51.	2016-01891-01	YICED CAMILA JIMÉNEZ VANEGAS	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo del derecho de petición frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se solicita acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Confirma negar el amparo a la vivienda digna pues se trata de derechos económicos sujetos a lineamientos y procedimientos administrativos que no pueden obviarse. Caso: Persona desplazada solicita protección a sus derechos de vivienda digna y de petición.
52.	2016-00189-01	ANA MARÍA OSORIO CARDONA EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÉ SALAZAR OSORIO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Confirma sentencia 8 de junio 2016 del Tribunal Administrativo del Quindío que amparó los derechos a la salud, vida digna de la menor de edad con varias patologías (hipotonía de miembros inferiores, hipoacusia moderada bilateral y trastorno cognoscitivo leve). Caso: derecho a la salud: como derecho fundamental y derecho al tratamiento integral en materia de seguridad social en salud. Protección del derecho a la salud de los menores de edad. Se probó que las órdenes de los especialistas de pediatría no han sido cumplidas y que la menor de edad ha sido sometida a trámites dispendiosos para la realización y efectividad de los procedimientos ordenados. El amparo de los derechos de salud y seguridad social de la menor deben ser cumplidos sin importar que las órdenes de los especialistas correspondan a la EPS anterior a la actual.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
53.	2016-00196-01	BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo a salud. Caso: El tutelante solicita convocatoria de la Junta Médico Laboral pues sufrió un accidente que lesionó sus rodillas mientras prestó servicio en la Policía. En 1ª Inst. se ampara porque se evidencia que no se ha convocado la Junta a pesar de la existencia de un informe administrativo por lesiones. La Sala confirma el amparo porque se evidenció que ya se produjo el retiro y que la lesión fue sufrida en octubre del 2014, pero aún no se ha convocado la Junta.
54.	2015-03089-01	GABRIELA OTILIA RIOS CHICA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca negativa a debido proceso y lo ampara. Caso: Actora pide pensión de sobreviviente por muerte de Policía. No cumple con 15 años de Decreto 2063 de 1984, pero cumple con requisitos de Ley 100 de 1993, artículo 46. En sentencia de 25 de abril de 2013 Sección Segunda en pleno dejó de aplicar favorabilidad. La Sala aplica la tesis impuesta por la Corte en la Sentencia T-278 de 2016, con la cual nos revocó un fallo de similares supuestos fácticos, para aplicar la norma más favorable.
55.	2016-01695-00	JOSE ANTONIO CUALLA SIGUA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Concede y ampara derecho fundamental al debido proceso. Caso. Acción de tutela contra fallo de Tribunal Administrativo de Cundinamarca que calculó mal la asignación mensual de retiro a un soldado profesional, que antes había sido soldado voluntario. Se reitera jurisprudencia de la Sección sobre el tema.
56.	2016-00671-01	DANIEL RICARDO PIÑA MONTAÑEZ Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma denegatoria de amparo de la Sección Cuarta. Caso: Término de caducidad de la acción de controversias contractuales, frente a los hechos de liquidación del contrato que sirven de parámetro para la caducidad, deben ser contabilizados de corrido o calendario, esto es, de fecha a fecha, por tratarse de plazos en meses. La posibilidad que otorga el legislador para agotar el procedimiento respectivo el día hábil siguiente cuando el plazo calendario ha finalizado en día inhábil, es un mecanismo para permitir la postulación del interesado, pero no para dar inicio al conteo del plazo de caducidad ni para extenderlo.
57.	2016-00930-01	LEYDA FAISURY HUERTAS HERRERA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa de protección de los derechos. Caso: La actora demanda las sentencias dictadas dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el que solicitaba el pago de mora en el pago de sus cesantías. La 1ª instancia consideró que las dos instancias justificaron debidamente sus decisiones y que no hubo desconocimiento de precedente por cuanto no hay una postura unificada sobre el asunto. La Sala hace una exposición de lo que es el precedente y evidencia que sobre el asunto no hay precedente debido a que existen varias posturas válidas.
58.	2016-01375-00	WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia. Caso: Actor demandó, vía ordinaria, su acto de desvinculación de la Fiscalía General de la Nación, con fallos favorables en ambas instancias. Ante lo cual la Fiscalía interpuso tutela contra providencia judicial, la Sección Segunda del Consejo de Estado la rechazó por improcedente, decisión que fue impugnada por la Fiscalía y la tercera vinculada (Viviane Morales). La Sección Cuarta rechazó por extemporánea la impugnación de la Fiscalía estudió la de la tercera vinculada y accedió al amparo. Aduce el tutelante que la impugnación de la tercera también es extemporánea ya que se presentó cuando el sistema reflejaba que el expediente se había remitido a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Se aclara que la tutela no cuestiona el trámite de la tutela sino su fallo de segunda instancia, pues la situación acá descrita por objeto de análisis del juez constitucional de la segunda instancia, del cual se concluyó que la tercera no había sido notificada y lo fue, por conducta concluyente, con la radicación de la impugnación. Así las cosas, al ser la tutela dirigida contra tutela se declara su improcedencia.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
59.	2016-00503-01	PRINCIPE FLÓREZ PORTILLA	FALLO	Tvs.PJ. 2ª Inst. Confirma Negativa de debido proceso. Caso: Tutelante cuestiona decisiones que rechazaron, por extemporánea, la apelación que presentó contra la sentencia dictada en 1ª instancia en acción popular, aduce defecto sustantivo porque dice que contrario a aplicar C.G. del P., se debe proceder de conformidad con el C.P.A.C.A., la tutela se niega en ambas instancias porque en lo referente a la apelación la Ley 472 de 1998 señala que procede el C.P.C., ahora C.G. del P.
60.	2016-01517-00	MILAGRO DEL CARMEN SUÁREZ FIGUEROA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo al debido proceso. Caso: Contencioso negó pensión gracia por no cumplir con 20 años como docente nacionalizada o territorial. La Sala estima que los elementos de juicio fueron debidamente valorados y que no se desconoció el precedente de la Sección Segunda, pues el tiempo laboral que se le descuenta es aquel en que recibió dineros del situado fiscal y del sistema general de participaciones. La tutela busca reabrir el debate.
61.	2015-03522-01	ANGEL ALBERTO ACOSTA VARGAS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto mediante el cual el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional lo llamó a calificar servicios. Juzgado y Tribunal negaron las súplicas de la demanda, en sede de tutela alega presunto defecto fáctico y desconocimiento de precedente horizontal.
62.	2015-02762-01	SOCIEDAD EL CARMELO LTDA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa a debido proceso. Caso: La tutelante demandó en reparación directa porque a su juicio existe responsabilidad de parte de la Rama Judicial y del Municipio de Soacha en la ocupación en un predio de su propiedad ocupado ilegalmente mientras estuvo bajo el cuidado de un secuestre. Alegó la existencia de un desconocimiento del precedente en varios temas. La Sala confirmó la negativa bajo el entendido que no se configuró el defecto.
63.	2016-01579-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa a debido proceso. Caso: La Dian considera que existe defecto sustantivo y desconocimiento de precedente en caso de prima técnica por experiencia altamente calificada. El debate gira en torno al criterio para determinar desde qué momento se contabiliza el tiempo de experiencia altamente calificada. Se niega el amparo porque sobre el tema existen 2 criterios y el Tribunal accionado, en ejercicio de su autonomía, acogió uno de los dos. Reiteración de tesis.
64.	2016-00495-01	ANDRÉS AVELINO ROSAS TASCÓN	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Modifica y, en su lugar, declara la improcedencia (subsidiariedad). Caso: Con la tutela cuestiona providencias de 1ª y 2ª Inst., por medio de cual se decretó una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Revisados los antecedentes de la tutela y sus pruebas, se determinó que el accionante tiene otro mecanismo de defensa efectivo y del cual no ha hecho uso, como es la solicitud de levantamiento, modificación o revocatoria de la medida cautelar establecido en el art. 236 del CPACA.

C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
--------	----------	-------	-------------	---------------

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
65.	2016-00092-01	LUZ DOBINA ESPITIA HERNÁNDEZ	FALLO	Cumpl. 1ª Inst. Confirma improcedencia. Caso: Demandantes pretenden, vía cumplimiento, el pago de la indemnización administrativa dada su calidad de víctimas, en primera instancia se rechaza por no atender el requisito de renuencia. En segunda instancia se confirma el rechazo por considerar que sí se agotó renuencia, pero solo respecto de una de las normas que se pide cumplir, pero no se aborda el estudio de fondo porque se advierte que se persigue reconocimiento de derechos subjetivos.

D. ADICIÓN DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
66.	2015-03027-01	JOSÉ SANTIAGO ARISTIZÁBAL ARIZA	AUTO	Declara fundado el impedimento presentado por el Dr. Carlos Moreno.

TdeFondo : Tutela de fondo
TvsPJ : Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo : Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl. : Acción de cumplimiento
Única Inst. : Única Instancia
1ª Inst. : Primera Instancia
2ª Inst. : Segunda Instancia